

# El precedente jurisprudencial como fuente del ordenamiento jurídico ¿Por qué razón es obligatoria la jurisprudencia como fuente del derecho colombiano?<sup>1</sup>

*The judicial precedent as a source of the legal system. Why is jurisprudence mandatory as a source of Colombian law?*

Carolina Cecilia Angulo Name<sup>2</sup>  & Guillermo Ernesto Polanco Jiménez<sup>3</sup>   
Universidad Santo Tomás - Colombia



**Para citaciones:** Angulo Name, C., & Polanco Jiménez, G. (2022). El precedente jurisprudencial como fuente del ordenamiento jurídico ¿por qué razón es obligatoria la jurisprudencia como fuente del derecho colombiano?. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 538-568. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3989>

**Recibido:** 17 de mayo de 2022

**Aprobado:** 28 de junio de 2022

**Editor:** Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2022. Angulo Name, C., & Polanco Jiménez, G. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



## RESUMEN

Una revisión del derecho legislado, del derecho judicial y de la literatura académica parecen indicar que el sistema de Civil Law en Colombia se ha adaptado al precedente o derecho de “casos” manteniendo la tradición del derecho civil respecto de las fuentes como lo son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Particularmente, la Corte Constitucional escoge un sistema relativo de jurisprudencia; lo cual significa que, si bien el precedente de Altas Cortes es obligatorio, los jueces pueden separarse de él, si exponen motivos suficientes y razonables. Las razones que justifican seguir los precedentes jurisprudenciales son la igualdad; la seguridad jurídica; la coherencia del sistema jurídico; y el control de la actividad judicial por las cuales es deseable en procura de los derechos de las personas que el ordenamiento jurídico siga siendo interpretado tal y como ha sido interpretado en el pasado para la solución de casos similares. Este artículo se centra en una revisión de las fuentes del derecho y el valor del precedente en el sistema legal colombiano describiendo su evolución legal y doctrinal con el fin de establecer lo debe ser el derecho de los jueces en Colombia, empleando metodologías propias de la hermenéutica jurídica.

**Palabras clave:** El precedente vinculante; neoconstitucionalismo; fuentes del derecho.

## ABSTRACT

A review of legislated law, judicial law and academic literature seem to indicate that the Civil Law system in Colombia has adapted to the precedent or law of

<sup>1</sup> El presente manuscrito es producto de la investigación: “Los efectos prospectivos y retrospectivos del precedente jurisprudencial colombiano”, la cual fue gestionada en el programa del Doctorado de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá – Colombia).

<sup>2</sup> Phd en Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Barcelona (España). Docente e Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá – Colombia). [carolinaangulo@usantotomas.edu.co](mailto:carolinaangulo@usantotomas.edu.co)

<sup>3</sup> Magister en Derecho Administrativo. Profesor de la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá – Colombia). Estudiante del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá – Colombia). [guillermopolancoj@gmail.com](mailto:guillermopolancoj@gmail.com)

"cases" maintaining the tradition of civil law regarding sources such as the law, custom and general principles of law. In particular, the Constitutional Court chooses a relative system of jurisprudence; which means that, although the precedent of the High Courts is obligatory, the judges can separate themselves from it, if they present sufficient and reasonable reasons. The reasons that justify following the jurisprudential precedents are equality; legal certainty; the coherence of the legal system; and the control of judicial activity for which it is desirable in pursuit of the rights of the people that the legal system continues to be interpreted as it has been interpreted in the past for the solution of similar cases. This article focuses on a review of the sources of law and the value of precedent in the Colombian legal system, describing its legal and doctrinal evolution in order to establish what the law of judges in Colombia should be, using methodologies of legal hermeneutics.

**Keywords:** The mandatory precedent; neoconstitutionalism; sources of law.

---

## INTRODUCCIÓN

Las familias o tradiciones jurídicas romano-germánicas, romano-canónica o el derecho civil legislado encuentran su origen en el derecho romano y recibieron la influencia decisiva del derecho canónico. Su desarrollo se dio de manera importante en los sistemas jurídicos europeos, especialmente, durante el movimiento codificador en Europa que se llevó aproximadamente en el siglo dieciocho, a través del cual se buscaba reemplazar el derecho jurisprudencial y consuetudinario local que en cada nación europea, por leyes generales y abstractas susceptibles de aplicarse en la solución de un número mayor de casos. El sistema de leyes codificadas ha sido conocido como *Civil law* (Vargas, 2018).

En el *Civil Law*, la ley escrita, general y abstracta aplicable a una diversidad de casos, es la fuente principal de derecho. La jurisprudencia y la doctrina tienen un peso supletorio respecto de la ley codificada.

De forma contraria, el sistema jurídico del *Common Law* inglés se ha desarrollado a partir de la decisión judicial. Su origen histórico no nos habla de un derecho legal, sino un derecho de casos. Los países que adoptan el derecho anglosajón son por lo general aquellos que formaron parte de las colonias y protectorados ingleses, incluyendo a los Estados Unidos.

Ni la jurisprudencia ni el precedente son propios del *Civil law* pero debido a la globalización ha cobrado importancia. La apertura de los Estados a distintas jurisdicciones internacionales ha ensanchado la dimensión de lo judicial en una "emergente jurisprudencia global", de la "mundialización de las prácticas judiciales globales" cuyos fenómenos han favorecido la

extensión de los principios de *Common Law* a otros sistemas jurídicos. (Zaccaria, 2010; p.115)

La tradición jurídica colombiana se arraiga en los parámetros del *Civil Law*. Lo anterior tiene reflejo en el artículo 230 de la Constitución de Colombia en tanto establece “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

De acuerdo a lo anterior, habría que suponer que en Colombia resultaría primordial: a) La aplicación de normas escritas impersonales, generales y abstractas a casos en concreto, b) La normativa se originaría, exclusivamente, en los poderes legislativo y ejecutivo, c) La jurisprudencia se limitaría al ámbito de interpretación de la normativa vigente. d) El precedente jurisprudencial no sería fuente del derecho

Sin embargo, esa idea tradicional sobre el imperio de la ley cambia con la incorporación del modelo “neoconstitucional” al ordenamiento jurídico colombiano y un reflejo de ello es el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual establece “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.” Este hecho, pone en órgano judicial la tarea de mantener la vigencia y supremacía de la constitución, lo que ha hecho que el precedente jurisprudencial cobre importancia en un estado en el que la ley ha sido la fuente principal (Navarro, Quintero, Fernández, Díaz, 2016; Manjarres, 2019).

En relación a lo anterior, las posiciones académicas en Colombia son variadas. Algunos autores aún sostienen que la ley es la fuente suprema del derecho en Colombia y que la jurisprudencia es sólo auxiliar con efectos *interpartes* (Ortega, Blanco & Otros, 2020); mientras que, otros señalan que la doctrina del precedente es obligatoria o casi obligatoria. Las preguntas que subyacen son: ¿Tiene valor la jurisprudencia en Colombia? y ¿Por qué razón resultaría obligatoria la jurisprudencia como fuente del derecho en un estado tradicionalmente legalista?

Responder tales interrogantes permite comprender las razones que le han otorgado tal importancia a las decisiones judiciales y explicar el reciente dinamismo que ha cobrado la jurisprudencia en las altas cortes, al igual, que determinar normativamente el margen de libertad interpretativa otorgado al juez en el entendimiento de un sistema jurídico en transformación.

Una revisión del derecho legislado, del derecho judicial y de la literatura académica parecen indicar que el sistema de *Civil Law* en Colombia se ha

adaptado al precedente o derecho de “casos” manteniendo la tradición del derecho civil respecto de las fuentes como lo son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Particularmente, la Corte Constitucional escoge un sistema relativo de jurisprudencia; lo cual significa que, si bien el precedente de Altas Cortes es obligatorio, los jueces pueden separarse de él, si exponen motivos suficientes y razonables.

### **Método**

Este artículo se centra en una revisión de las fuentes del derecho y en la determinación del valor del precedente en el sistema legal colombiano describiendo su evolución legal y doctrinal con el fin de establecer cómo debe ser el derecho de los jueces en Colombia, empleando metodologías propias de la hermenéutica jurídica.

Para ello, se inicia con un breve examen del valor del precedente en Inglaterra, la jurisprudencia constante en Francia, Alemania, Italia y España. Posteriormente describe la evolución legal, judicial y doctrinal del precedente en Colombia y su fuerza vinculante para finalmente señalar las consecuencias.

### **El precedente y la jurisprudencia constante**

Durante los siglos XIII a XVI predominó en Inglaterra el sistema jurídico del *Common Law*, caracterizado por la citación de precedentes en las decisiones judiciales. (Garvey Algero, 2005. p. 784). Tanto el derecho inglés del precedente en el medioevo como el que se práctica en la actualidad pueden resumirse en tres expresiones “ilustración, persuasión y vinculación”. La expresión ilustrativa del precedente era usada como “recurso demostrativo”, la “persuasiva” implica la solución de casos en el marco de la libertad del juez para acoger o no el precedente. La expresión de la “vinculación” del precedente se convierte en la “efectiva norma jurídica” (Mitidiero, 2021, pp. 402; 404;406; 409-410). A su vez, este sistema jerarquiza los tribunales ingleses de tal manera que “las decisiones de un tribunal superior en jerarquía necesariamente vinculan a los tribunales inferiores”. (Saucedo, 2019, p. 765)

En el derecho inglés, salvo algunas excepciones en materia procesal civil, derecho societario o inmobiliario, tiene como característica la “ausencia de Derecho codificado y en especial del Código Civil”, dando lugar a que predomine el precedente o la decisión de los jueces entendida como “ley común” o *Common Law* y no propiamente la ley elaborada por el parlamento (Whittaker, 2008, pp. 41-45 & pie de p. 19).

Actualmente, las decisiones de las altas cortes en Colombia, son algo comparables a las decisiones judiciales del *Common Law*, en tanto vinculan no solo a los tribunales y jueces de inferior jerarquía; sino también a las autoridades administrativas.

En cambio, en los sistemas jurídicos de Francia, Alemania e Italia se desarrolló el sistema romano-germánico aun imperando en la actualidad, al igual que, en los países escandinavos, en algunas ex colonias europeas en África y Latinoamérica.

El máximo exponente de la sistemática legal en Francia lo constituye el Código Napoleónico que entró en vigor en el año de 1804. Este texto fue exportado en el siglo XIX a regiones controladas por el primer imperio francés tales como, Bélgica, Luxemburgo, zonas del oeste de Alemania, el noroeste de Italia, Ginebra, Suiza y Mónaco. Su éxito lo llevó a ser adoptado en otros Estados europeos como Italia y Holanda.

En la Francia actual, los "precedentes", tienen carácter vinculante, sin embargo, se debe precisar que los tribunales sólo están obligados a seguir las fuentes oficiales del derecho; es decir, el derecho legislado. En tal sentido, los tribunales inferiores pueden realizar su propio análisis de casos a la luz de la ley promulgada vigente, pero deciden teniendo en cuenta que un tribunal superior bien podría revocarlo si deciden que es inconsistente con una decisión judicial anterior adoptada en un nivel más alto de jerarquía.

En este sentido, las decisiones de los tribunales superiores pueden proporcionar un "argumento de autoridad" a los tribunales inferiores sobre cómo deben interpretar la ley promulgada, aunque "el tribunal inferior no tenga la obligación legal de seguirlo (Garvey Algero 2005 p.789)

El sistema italiano considera los precedentes de la misma manera que el sistema francés, en el sentido que ninguna decisión judicial anterior puede considerarse estrictamente vinculante porque no son fuente de derecho. Incluso las decisiones de la Corte *di Cassazione* no obligan a los tribunales inferiores, aun cuando tienen gran influencia en éstos. Si bien pueden adoptar una posición diferente en el caso, se espera que justifiquen las razones por las que se desestimó la decisión del superior. Cabe precisar, que el valor de las decisiones anteriores aumenta significativamente cuando se sostienen a través de una línea de casos, en cuyo caso la interpretación que los fundamenta se considera *giurisprudenza costante* o *consolidata*, en cuyo caso todos los tribunales estarían "obligados" por ésta. (Garvey Algero, 2005. p.791). Cabe precisar que un solo caso, por lo general, no se considera vinculante.

Por su parte, la recepción del derecho romano en Alemania se dio con el proceso de codificación iniciado cuando se estableció el imperio alemán en 1871 perdurando hasta los inicios del siglo XX con la entrada en vigor su *Bürgerliches Gesetzbuch* o código civil alemán.

En España, la jurisprudencia o precedente, no figura en el artículo 1. numeral 6 del Código Civil Español como fuente del derecho; a saber:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. (...) 6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

No obstante, la ley procesal española permite una apelación ante el Tribunal Supremo cuando dos tribunales de apelación hayan llegado a decisiones contradictorias en casos similares. En esta circunstancia, la decisión que éste adopte establecerá la jurisprudencia sobre la cuestión. Los jueces y demás tribunales que se apartasen se enfrentan a la revocación de sus sentencias.

Esto, quizás, explica el porqué, pese a no ser vinculantes, por lo general los tribunales aplican los precedentes de aquellos de superior jerarquía. (Garvey Algero, 2005, p.792)

Ahora bien, el *Civil Law* en los Estados de América Latina, tiene por antecedente histórico la adopción del sistema romano germánico tras la colonización española. El proceso codificador de las leyes, obviamente, influenciado por las leyes españolas vigentes durante la Colonia; tales como: las Siete Partidas, el Código Civil francés, el español, el austriaco, el alemán, el suizo, el sardo y el prusiano, inicia luego del proceso de independencia.

En el Estado de derecho colombiano de la constitución de 1886 se advertían disposiciones como las del artículo 6 de la Ley 153 de 1887 el cual estableció: “Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución.

Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúa”. Si bien la constitución contenía el marco político del Estado, sus disposiciones no se consideraban derecho en sentido técnico y, por tanto, no eran susceptibles de ser aplicadas por los jueces en sus decisiones. Necesariamente, la constitución se realizaba a través de leyes aprobadas por el congreso, sin que aquellos pudieran revisarlas. (López Medina 2006, p.29)

En este punto cabe preguntarse, ¿por qué, en la actualidad, se habla de la importancia de precedente judicial en sistemas jurídicos como el *Civil Law* cuya tradición histórica no lo contempla bajo el entendido de que el Derecho lo hace la ley y no la jurisprudencia?

Son varias las posibles respuestas: a) Debido al mito de la ley es tan clara en su sentido que el juez solo este llamado a aplicarla, él es la boca inanimada de la que hablaba Montesquieu, quimera que fue popular hasta el final del siglo XIX en la cultura jurídica europea y que entra en crisis con la teoría de Genie en Francia, y de los filósofos alemanes bajo la rúbrica de Movimiento del Derecho Libre o *Freirechtsbewegung* como una reacción contra el método de interpretación positivista que le rinde culto a la ley escrita y por ello, acusados de querer disolver los principios de legalidad y seguridad jurídica (Nuñez Leiva, 2014 p. 147)

Así pues, se pone en crisis la idea de que la ley regula, de manera clara, todas las temáticas y que el juez es solo un aplicador pasivo de lo que ella dice. Se va abriendo espacio al derecho jurisprudencial evitando forjar la idea de “destronar al legislador para coronar al juez”, ni sustituir “el absolutismo legal por el de la judicatura”, sino “Dejar a la ley lo que debe quedarle, pero también darle al juez lo que le corresponde” (Reichel, 1921, p. 145-146).

De forma más reciente, se aprecia como el fenómeno de la “constitucionalización” del ordenamiento jurídico ha permeado a los Estados de *Civil Law* lo cual ha supuesto una transición del Estado liberal al Estado constitucional, en otras palabras, de un estado en el cual la ley es creada por un legislador sin control a otro en el cual es limitado por una norma superior. Ahora la tarea es examinar si el congreso ha expedido normas supeditada al entendimiento que los jueces hacen de la constitución.

Las razones expuestas tal vez permitan comprender el porqué de la importancia creciente del precedente jurisprudencial en los estados de *Civil Laws* y una crisis de la ley como fuente principal del ordenamiento jurídico.

### **Las fuentes del derecho y el valor del precedente jurisprudencial en Colombia**

El ordenamiento jurídico colombiano se ha desarrollado en el marco del *Civil Law* en lo que respecta la ley como fuente principal del derecho y precedente como auxiliares en la actividad judicial (Blanco & Gómez, 2016).

Una lectura desprevenida y aislada del artículo 230 de la Constitución de Colombia de 1991 parece confirmarlo; a saber: “Los jueces, en sus

providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. De igual manera, el artículo 17 del Código Civil establece que “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”.

Lo anterior no solo confirma la influencia que sigue teniendo el *Civil Law* en el ordenamiento jurídico colombiano, sino a su vez, explica el carácter no vinculante del precedente jurisprudencial como si lo tiene en el *Common Law*. Sin embargo, todo ello empieza a cambiar a partir de la expedición del Decreto 2067 de 1991. El artículo 21 reza: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”. Esto significó la creación de una excepción expresa del acatamiento obligatorio de las decisiones de la Corte Constitucional por parte de jueces y los tribunales de inferior jerarquía.

En resumen, dos serán las categorías jurídicas que agruparán los antecedentes que establecieron a la jurisprudencia como fuente del ordenamiento jurídico a saber: reglas de origen legislativo y reglas de origen judicial.

### **Reglas de origen legislativo**

Retomando lo dispuesto en artículo 17 del Código Civil, los jueces no se encuentran obligados a acatar las decisiones adoptadas en sus propios fallos o en los pronunciados por las altas cortes, lo cual produce, a todas luces, una jurisprudencia diversa, dispersa y carente de unidad. Por lo tanto, no es de extrañar que el legislador colombiano haya establecido mecanismos procesales dirigidos a lograr la uniformidad de la jurisprudencia con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de trato que tienen los particulares frente a la ley

Esta es la razón por cual, desde el derecho legislado, se introducen en el ordenamiento jurídico conceptos como; la doctrina legal (1886), la doctrina constitucional (1887), la doctrina probable (1887), (1896), se otorgan funciones al recurso de Casación (1887); todo ello, con el fin de transformar a la Corte Suprema en un tribunal uniformador de la jurisprudencia. Además, se crean normas que establecen obligaciones de acato al precedente por parte de las autoridades administrativas en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

### **Ley 61 de 1886. La doctrina legal**

La doctrina legal tiene origen en la Ley 61 de 1886 por la cual se organizó de manera provisional el Poder Judicial y el Ministerio Público. Al respecto, el artículo 39 establece:

Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema de a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso. La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 a 32 del actual Código Civil de la Nación.

De acuerdo con la norma, la doctrina legal del artículo 39 podría entenderse como una fuente de derecho complementaria al ordenamiento jurídico establecida por la Corte Suprema de Justicia a partir de tres sentencias que: (a) interpretan o aplican una ley en igual sentido; o por (b) declaraciones que sustituyan las lagunas normativas para un supuesto de hecho, que no ha sido contemplado por el ordenamiento.

Por otro lado, el recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia se erige como un mecanismo procesal a través del cual se pretende obtener una jurisprudencia uniforme. Al respecto el artículo 36 de la Ley 61 de 1886 concede tal recurso contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 38 de esta misma ley, en su parte dispositiva resulte violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal; se funde en una interpretación errónea de la una o de la otra; o se haya efectuado una indebida aplicación de leyes o de la doctrina legal al caso del pleito; todo ello con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y enmendar el agravio inferido por ellas.

### **Ley 153 de 1887. La doctrina probable y la doctrina constitucional**

En el año 1887 se concibió la figura de la “doctrina probable” conformada por tres decisiones de la Corte Suprema. En tal sentido, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887 estableció que “En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable”. A su vez el artículo 12 consagra que “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos

en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable”

De forma paralela, aparece el concepto de doctrina constitucional en los artículos 4, 5 y 8 de esta misma ley, como norma para interpretar las leyes, fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras, incongruentes o cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido.

En este orden de ideas, el concepto de doctrina constitucional muestra la superioridad de la ley sobre la jurisprudencia en tanto es la primera es la llamada a ser aplicada al caso en concreto y sólo a falta de ésta resultaría indicada la constitucional. Tal doctrina resulta de gran utilidad en el fundamento de las sentencias, sobre todo, en aquellos eventos en los que no exista ley análoga aplicable al caso o antes la presencia de lagunas normativas. Lo anterior en concordancia con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887 toda vez que se pretende evitar “la denegación de justicia” bajo el entendimiento de que “ninguna conducta puede escapar a la valoración jurídica concreta” (Corte Constitucional. Sentencia C-083/95, 1995).

De otro lado, se resulta necesario hacer mención al artículo 239 de la Ley 153 de 1887 el cual fijó como causal para la casación en asuntos penales y civiles, proferir decisión contraria en algún punto de derecho frente a decisión dictada por el mismo tribunal o por dos tribunales si estos son diferentes. A simple vista, “parece ampliar un poco más la aplicación del precedente judicial cuando reduce la exigencia del número de sentencias para la configuración del precedente judicial” (Giraldo Jiménez et al., 2018, p.3).

La causal de casación del artículo 239 de la Ley 153 de 1887 contrario a la causal de casación de la doctrina legal de la ley 61 de 1886 que dependía de tres pronunciamientos de la Corte Suprema, se daría “por la violación del auto precedente al nivel de los Tribunales superiores. El objetivo era lograr con la mayor rapidez posible la consolidación de un derecho nacional que anulara las inconvenientes diferencias locales engendradas por el federalismo” (López-Medina, 2006, p. 20).

### ***Ley 105 de 1890 - De nuevo la doctrina legal***

La doctrina legal fue retomada, en sentido similar al artículo 39 de la Ley 61 de 1886, por el artículo 371 de la Ley 105 de 1890 a través de la cual introdujeron reformas a los procedimientos judiciales. En esta oportunidad, la doctrina legal es considerada como:

La interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

Salta a la vista, su comprensión como fuente complementaria ante las lagunas normativas

Por su parte, el recurso de casación establecido en el artículo 366 de la Ley 105 de 1890 mantiene su fin principal de uniformar la Jurisprudencia respecto de los agravios sufridos por la no aplicación de la doctrina legal en las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

A su vez, la causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 369 de esa ley resultaba muy similar a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 38 de la Ley 61 de 1886 a saber:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva o de doctrina legal: ya sea directa la violación ya sea esta afecto de una interpretación errónea de la ley o de la doctrina legal; ya de aplicación indebida de leyes o doctrinas legales.

No obstante, el artículo 383 establecía respecto de la causal 1 del artículo 369:

La Corte fijará siempre en dicha parte resolutive, en términos claros, precisos y generales, que constituyan regla de derecho, la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, en el caso de que se haya alegado violación directa o error en la interpretación de tales leyes. Si se ha alegado indebida aplicación de leyes a los puntos debatidos en el pleito, la Corte determinará las que son aplicables, sean o no las mismas que el tribunal haya aplicado. Si a virtud de estas expresas declaraciones fuera ilegal la sentencia del Tribunal superior la Corte la anulara. En consecuencia, y a continuación de esta decisión resolverá lo que corresponda al caso del pleito. Si la sentencia del Tribunal fuere legal se aprobará.

Lo anterior

llevó a la Corte [Suprema de Justicia] a pensar que la doctrina legal una vez pronunciada, sería inmodificable en sede judicial y requeriría de reforma legal. Bajo esa comprensión, por supuesto, se trataba de un

sistema excesivamente rígido de jurisprudencia vinculante (López-Medina, 2006, p. 20-21).

La doctrina legal retomada por la Ley 105 de 1890 tendrían una corta vigencia al ser derogada por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892 y por el artículo 69 de la Ley 169 de 1896 en especial en cuanto los referido a los artículos 370, 371 y 383 de la Ley 105 de 1890.

### ***Ley 169 de 1896. La doctrina probable***

La ley 169 de 1886 en su artículo 4 modificó el concepto de doctrina probable que había sido establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887. En tal sentido:

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán<sup>4</sup> aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores

Si bien la figura de la “doctrina probable” queda conformada igualmente por tres sentencias de la Corte Suprema sobre un mismo punto de derecho, la particularidad de esta disposición radica en que los jueces “podrán” aplicarla en la solución de casos análogos; es decir, que se otorgó a los jueces la facultad de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema, entendiéndose que ya no resulta obligatorio para jueces y tribunales acatar de forma incuestionable el precedente.

### ***Código General del Proceso***

El artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso establece actualmente que “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Sin lugar a dudas, la disposición citada apunta a aclarar la posibilidad que tienen los jueces para apartarse de la jurisprudencia de manera razonada.

---

<sup>4</sup> El subrayado es propio.

### ***Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo***

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, crea para las autoridades administrativa, el deber de aplicar de manera uniforme las normas de derecho que comparten similitud fáctica y jurídica y tengan en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado al momento de resolver asuntos de su competencia, eso sí, dado preferencia de las decisiones de la Corte Constitucional por tratarse del en razón a su tarea de mantener la supremacía constitucional.

Por su parte, el artículo 102 crea para las autoridades administrativas, la obligación de extender la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros en aquellos casos en los que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos; siempre que se evidencie, de conformidad con el numeral 1 de esta misma disposición que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 2 del párrafo 2, la autoridad administrativa puede apartarse de la jurisprudencia “Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos”

En síntesis, pese a que el sistema de primacía de la ley escrita de derecho continental imperante en Colombia desde su reconocimiento por el aún vigente Código Civil de 1873, el legislador no ha sido ajeno al rol de la jurisprudencia como fuente de derecho para la solución de casos, exigiendo a jueces y tribunales que consideren ciertas decisiones previas como vinculantes.

### **Reglas de origen judicial**

La doctrina del precedente vinculante actual fue consolidada por la Corte Constitucional a partir de la reconstrucción de la doctrina probable efectuada en la sentencia C-836 de 2001 con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 4º de la Ley 169 de 1896. Cabe precisar que, con el tiempo, se ha extendido a los fallos de las altas cortes en jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa.

***C-836 De 2001. Vincularidad del precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia respecto de las decisiones judiciales proferidas por jueces de inferior jerarquía***

El argumento central que fundamentó la demanda de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 169 de 1.896 en relación a la posibilidad ofrecida a jueces y tribunales de apartarse de la doctrina probable Si bien la figura de la “doctrina probable” se fundamenta en dos razones principales. La primera, que la uniformidad de la jurisprudencia ordinaria permite asegurar la efectividad de los derechos y la prevalencia del derecho sustancial. El segundo, se refiere a la seguridad jurídica, el imperio de la ley y la fuerza vinculante de la constitución no se aseguran cuando se le da la posibilidad a la Corte Suprema de apartarse de su propia jurisprudencia cuando la considera errónea.

Frente a ello, la Corte Constitucional precisó:

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando continuamente con la realidad social que pretende regular (Corte Constitucional. Sentencia C-836/01, 2001).

Por su parte, la Corte Constitucional escogió un sistema relativo de jurisprudencia. Esto significa que los jueces, pese a que están vinculados por el precedente, pueden separarse de este si exponen motivos suficientes y razonables, tales como:

1. Decir que no existe doctrina probable porque no se reúnen los elementos, a saber: a) tres (3) decisiones ejecutoriadas uniformes o b) porque el nuevo caso es distinto
2. Justificar el cambio. No sólo desde el punto de vista de demostrar que jurídica y moralmente es mejor la actual posición, sino que tal cambio no genera un efecto traumático en la seguridad jurídica. Para ello puede argumentarse, a su vez: a) Cambio social posterior, b) La doctrina probable es errónea porque contraría valores, objetivos, principios y derechos en que se fundamenta el ordenamiento c) Cambio del derecho positivo.

***C-820 De 2006 – Intérprete autorizado de manera general de la ley***

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-820 de 2006 resignificó, de acuerdo a la constitución, el precepto del artículo 25 del Código Civil el cual establecía, de acuerdo con su texto original, lo siguiente: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”. Estimó que la interpretación que hace la Corte Constitucional igualmente “tiene carácter obligatorio y general”, pues además del legislador, corresponde también a ella la interpretación de las leyes en su función de guardián de la constitución de acuerdo con los artículos 241 y 243 de la Carta Política (punto 29 y 32), como puede suceder en las sentencias de constitucionalidad condicionada (punto 27) o integradoras que en las que se proyectan los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria (punto 28).

***C-335 De 2008.- Vincularidad del precedente jurisprudencial de las altas cortes respecto de las decisiones judiciales proferidas por jueces de inferior jerarquía***

En sentencia C 335 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció sobre la vincularidad de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia y en su momento, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 referente al tipo penal del prevaricato por acción. En tal sentido, precisó:

Una interpretación literal del artículo 230 constitucional indicaría que la jurisprudencia elaborada por las Altas Cortes es sólo un criterio auxiliar de interpretación, es decir, una mera guía u orientación para los jueces, carente por tanto de verdadero efecto vinculante. La anterior hermenéutica resulta inaceptable” (...) “Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos.

De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. (...) (Corte Constitucional. Sentencia C-335/08, 2008).

De lo anterior se colige que los efectos de la sentencia C 836 de 2001 en la que se decide sobre la vincularidad del precedente de la Corte Suprema de justicia respecto de las decisiones judiciales proferidas por jueces de inferior jerarquía se extiende a todas las decisiones de las altas cortes

***C-539 De 2011. Vincularidad del precedente jurisprudencial de las altas cortes respecto de las actuaciones de las autoridades públicas de carácter administrativo de cualquier orden***

Con ocasión de las solicitud de la declaratoria parcial de inconstitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, la Corte constitucional precisó que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley y por tanto se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La Corte Constitucional fundamentó esta posición señalando que:

“El acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política” (Corte Constitucional. Sentencia C-539/11, 2011).

Al mismo tiempo fijó las reglas jurisprudenciales a partir de otras que ya había desarrollado en otros pronunciamientos sobre el mismo punto, las cuales se podrían resumir así:

- a) El entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;
- b) Todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o

fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; el acatamiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en el respeto del principio de legalidad en materia administrativa, en el alcance interpretativo de la Constitución y la ley realizado por las altas Cortes;

- c) Si existe una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles. Por tanto, en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley para el caso concreto;
- d) La *ratio decidendi* de los fallos de la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas, de manera similar al *common law* norteamericano pero diferente al sistema alemán en el cual no existen distinciones *entre obiter dictum y ratio decidendi*<sup>5</sup> por ejemplo. (Palomares García, J. 2016.p.50)
- e) Desconocer el precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley e implicaría afrontar responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria y la posibilidad de que contra sus actuaciones se puedan interponer acciones judiciales o constitucionales, entre ellas, la de tutela.

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la C-634 de 2011 no solo reiteró que la importancia del carácter vinculante del precedente de las altas cortes en las actuaciones de las autoridades administrativa para garantizar

---

<sup>5</sup> Las decisiones judiciales de carácter constitucionales son diferentes en los sistemas jurídicos norteamericano y alemán. En este último no existe distinción entre *obiter dictum* y *ratio decidendi*, sino la existencia de argumentos determinantes de la decisión; es decir, de reglas jurídicas o enunciados normativos que el juez establece en la decisión judicial.

el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que, a su vez, previene la arbitrariedad en clave de predecibilidad y coherencia de las decisiones, por:

(i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y  
(ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándole prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de procedibilidad antes anotado. (Corte Constitucional. Sentencia C-634/11, 2011).

Cabe precisar que lo anterior tuvo lugar con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad parcial interpuesta contra el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tales argumentos son confirmados más tarde, a través de la sentencia C-816 de 2011 la Corte declara la exequibilidad del artículo 102 de la ley 1437 de 2011 el cual ordena a las autoridades administrativas la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida recordando que el ejercicio de la función administrativa se adelanta con fundamento en reglas de igualdad e implica un deber de trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos, situación que se logra cuando las autoridades administrativas proceden a la aplicación del precedente jurisprudencial y del principio de legalidad.

### ***C-461 De 2013 - Resignificación del artículo 17 del código civil***

El artículo 17 del Código Civil establece que “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas”. Aun así, posteriormente la Corte Constitucional sobre el contenido y alcance del mismo señaló que ello “no impide la existencia de efectos *erga omnes* y extensivos en las sentencias que deciden las acciones constitucionales”, aunque la parte considerativa de la sentencia haría referencia a que el carácter extensivo se predica también respecto de “los precedentes de los órganos de cierre (Corte Constitucional, Corte Suprema

de Justicia y Consejo de Estado en sus respectivos ámbitos)” (Corte Constitucional. Sentencia C-461/13, 2013).

En síntesis, la Corte Constitucional ha definido el rol de la jurisprudencia de las altas cortes como fuente de derecho, al punto de llegar hoy en día a considerarla vinculante y obligatoria para todas las autoridades del estado en sus actuaciones y decisiones.

### **Ni absolutismo legal, ni absolutismo judicial. La ley y la jurisprudencia como fuente del derecho**

Hacer referencia a las fuentes del derecho sugiere todos aquellos actos, eventos y tradiciones que dan origen a creación, modificación o extinción de las normas jurídicas. Las fuentes del derecho no solo varían de acuerdo al sistema o tradición jurídica de cada Estado, sino que, además no tienen la misma importancia o jerarquía.

En tal sentido, la jurisprudencia es la fuente primordial en los Estados de *Common Law* mientras que la ley lo es en aquellos del *Civil Law*. En estos últimos, las decisiones judiciales no se reconocen como fuente de derecho y ni como doctrina del *stare decisis*; sino como meras interpretaciones de la ley frente a las cuales los tribunales gozan de independencia para rechazarlas o apartarse de ellas. No obstante, la doctrina de *jurisprudence constante* o *giurisprudenza costante* insta a los tribunales a reconocer el valor interpretativo de una cadena de fallos que resuelven casos similares en el mismo sentido. Sin embargo, algunos Estados han reconocido que incluso una sola decisión de alta corte puede resultar vinculante.

También se pueden señalar otras características de las fuentes del derecho en el *Civil Law* como a) La aplicación de normas impersonales, generales y abstractas a casos en concreto, b) La creación de las normas es atribuida a los poderes legislativo, c) La jurisprudencia se limita a la interpretación de la normativa vigente.

Por el contrario, en el *Common law*, la norma jurídica deriva de la costumbre que es reconocida por los jueces en el marco del proceso judicial. En tal sentido, el precedente judicial se refiere a la norma jurídica de carácter general y abstracto declarada o creada por los órganos judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. (Contreras, Calderon 2011, p.333) La doctrina de *stare decisis et quia non movere*, se traduce como "mantener las cosas decididas y no perturbar la ley establecida" y ordena a los jueces aplicar la ley tal y como ha sido establecido en un caso anterior por un alto tribunal. La única parte de la decisión que es vinculante es la *ratio decidendi* o la regla

de la decisión, a diferencia de comentarios de los jueces que no son necesarios para el juicio decisión (Garvey Algero, 2005. p. 783)

Por esta razón, los jueces de inferior jerarquía están obligados a seguir las decisiones de las altas cortes.

Ahora bien, tanto la ley escrita en el *Civil law* como la jurisprudencia del *Common law* miran a asegurar la igualdad de las personas, pero por caminos diferentes. En el primero, la ley escrita busca asegurar que todas las personas sean tratadas de la misma manera por las autoridades del estado; mientras que, en el segundo los jueces al aplicar el precedente al caso similar garantizan la misma decisión, es decir, el mismo trato. Otra función que se les puede atribuir en común es la posibilidad de que el ciudadano pueda pronosticar cómo se va a resolver un caso futuro respecto de otro similar.

Antes de la segunda posguerra, no se hablaba del precedente en el *Civil Law* y tampoco en la práctica del Derecho era frecuente hacer referencias a los precedentes. Esta idea se desarrolla en las décadas de 1950, 1960 y 1970. Cabe precisar que en el ordenamiento jurídico de la Francia actual el precedente casi no existe y el fin de la Casación sigue siendo uniformar la jurisprudencia.

Ahora bien, la tensión frente a la creación judicial del derecho en el sistema del *Civil Law* radica en que ello contradice el diseño institucional de división de poderes en donde la creación del derecho es confiada a las personas elegidas por la comunidad (Vigo, 2021, p. 630).

En épocas recientes se habla del acortamiento de las distancias entre los ordenamientos de *Civil law* y *Common law*, a partir del surgimiento de un fenómeno al que se le ha llamado “La constitucionalización del ordenamiento jurídico” entendido como “el proceso de progresiva penetración de la Constitución en todos los niveles normativos inferiores, con una acción expansiva capaz de condicionar la legislación, la jurisprudencia y la doctrina” (Guastini citado en Zacaria 2012, p. 253)

Esta “constitucionalización del ordenamiento jurídico” se ha detectado en los estados de *Civil Law* y ha supuesto una transición del Estado liberal al Estado constitucional. Lo anterior tiene impacto en el tema que se analiza puesto que ha implicado cambiar la idea que se tenía de un estado en el cual la ley es creada por un legislador sin control a otro en el que tal poder se ve limitado por una norma superior; lo cual implica una reducción ostensiblemente del margen de acción legítima que tenía en su tarea de elaboración leyes. (Cortes, 2016; p.17)

La tarea de examinar la adecuación de las leyes expedidas por el Congreso confiada al órgano judicial no ha estado exenta de críticas. Se acusa una aparente contradicción con la democracia en tanto restringe la voluntad popular representada por el legislador en lo que se ha conocido como “objeción contramayoritaria” (Quiroz, 2015; p. 92)

Por su parte, Lancho-Gómez (2009) señala algunas características del Estado constitucional, a saber: a) La existencia de una constitución rígida que consagre un catálogo de valores, principios y derechos fundamentales. b) La existencia de una garantía jurisdiccional que permita mantener el máximo nivel de jerarquía en aquellos casos en que las normas de menor rango transgredan sus principios o reglas. c) El reconocimiento de la fuerza vinculante de la constitución en la actuación estatal, es decir, norma suprema que obliga a todas las autoridades públicas y particulares de manera directa. c) Las reglas judiciales fijadas a través de la interpretación de la Constitución completan el ordenamiento jurídico en caso de lagunas normativas d) Aplicación directa de la constitución, limitar el poder de las autoridades públicas y la capacidad de los particulares sujetándolos a lo dispuesto en la constitución) La interpretación conforme a la constitución obliga a adecuar todas las normas de inferior jerarquía a su contenido frente a la diversidad de interpretaciones que puedan surgir. En otras palabras, solamente son válidas las interpretaciones que se encuentran acordes a la constitución. (págs. 256-259)

Es este orden de ideas, el reconocimiento de la fuerza vinculante de la constitución en la actuación estatal y las reglas judiciales fijadas a través de la interpretación de la Constitución obliga a adecuar el proceder de todas las autoridades frente a la diversidad de interpretaciones que puedan surgir. En tal sentido, resulta comprensible que el precedente jurisprudencial, a pesar de ser no la fuente principal del ordenamiento jurídico en el *Civil Law*, haya ido adquiriendo cada vez más importancia debido a las transformaciones del derecho constitucional.

### **El precedente en la Constitución Política de 1991**

En Colombia, según lo revisado, existen dos tipos de precedentes judiciales: Los de la Corte Constitucional y el que producen las demás instancias judiciales.

Una lectura aislada del artículo 230 de la Constitución Política pareciera retomar aquella idea, en donde es fuente del derecho la ley y la jurisprudencia es un criterio auxiliar. Sin embargo, el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991. A saber: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio

cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” alude al carácter vinculante<sup>6</sup> que tienen determinados tipos de decisiones judiciales. No obstante, la *ratio* voluntarista defendida en la “cláusula Angarita” usada en un tiempo por la Corte Constitucional nos recuerda que no siempre fue (Urrea, Y. 2016: p.88)

Ahora bien, el precedente, es la *ratio* -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o derecho puestos a su conocimiento, con independencia del número plural decisiones que fijen o reiteren la subregla aplicada a casos con supuestos iguales o similares, distanciándose así de los conceptos de doctrina legal, la doctrina constitucional y doctrina probable en los que predomina la función unificadora de la jurisprudencia. En este orden de ideas, la Corte Constitucional prescinde de la reiteración como requisito para la configuración del precedente y su acatamiento es obligatorio para las autoridades y particulares inmediatamente se profiera.

Lo anterior es un reflejo evidente de la “constitucionalización del ordenamiento jurídico colombiano” Según la propia Corte Constitucional la razón de la *ratio* -regla o subregla de derecho estriba en garantizar principios como son la seguridad jurídica; la coherencia del sistema jurídico; el derecho a la igualdad y el control de la propia actividad judicial (Corte Constitucional. Sentencia SU-047/99, 1999), a partir de las limitaciones que impone la carta política a la actividad desarrollada por las autoridades públicas.

En relación al primero, la pretensión de la seguridad jurídica puede ser entendida como “un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, cómo se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (Marín, 2012, p.75). En materia de precedentes el concepto de seguridad jurídica emerge como principio, yendo más allá del “culto a la ley” (Marín, 2012, p. 80) e implica que la decisión judicial no debe estar sometida a caprichosas variaciones que pongan en riesgo la certeza en los derechos de las personas, la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas dificultado la planeación cotidiana de las actividades realizadas por los particulares (Corte Constitucional. Sentencia SU-047/99, 1999). Por consiguiente, la idea de apartarse del precedente tendría cabida si y sólo si protege de valores y principios constitucionales.

A su vez, en algunas decisiones de la Corte Constitucional se pueden observar algunas reglas que permiten concretar la seguridad jurídica, a saber: a) No debe existir indeterminación sobre la oportunidad y modo de

<sup>6</sup> La C 836 -01 fue fundamental para el impulso del precedente.

reclamar un derecho (Corte Constitucional. Sentencia T-013/95, 1995). b) Las reglas que gobiernan determinada situación deben ser las vigentes al momento en que se formó el acto jurídico, por ello la irretroactividad del nuevo orden jurídico es garantía de la seguridad jurídica (Corte Constitucional. Sentencia C-400/98, 1998). c) La nulidad de un acto jurídico, no cubre los actos ejecutados de buena fe (Corte Constitucional. Sentencia C-400/98, 1998). d) La seguridad jurídica “implica unos jueces respetuosos de los precedentes” (Corte Constitucional. Sentencia C-400/98, 1998).

De otro lado, al hablar del principio de la coherencia del sistema jurídico se impone la previsibilidad de la decisión judicial (Corte Constitucional. Sentencia SU-047/99, 1999), siendo necesario que exista la posibilidad de anticipar la respuesta judicial en la uniformidad en la interpretación (Marinoni, 2012, p. 252). Tal ausencia impide que exista conciencia y claridad por parte de las personas de sus derechos (Marinoni, 2012, p. 256). Ahora bien, el derecho a la igualdad frente a la solución de casos judiciales similares tiene como fuente el artículo 13 y 229 de la Constitución Política y se realiza cuando los particulares reciben la misma protección y trato por parte de quienes imparten justicia. (Quinche-Ramírez, 2012, p. 254) De esta manera, “no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez” (Corte Constitucional. Sentencia SU-047/99, 1999).

Finalmente, frente al control de la propia actividad judicial, tal exigencia se concreta en la ética, “puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace” (Corte Constitucional. Sentencia C-447/97, 1997).

### **La responsabilidad de las autoridades públicas frente al precedente**

De la obligatoriedad de acatar el precedente y las decisiones judiciales de las altas cortes, se deriva un sistema de responsabilidad para las autoridades públicas (Caro, 2022), que puede dar lugar a la comisión del delito prevaricato por acción u omisión, sin menoscabo de aquellos mecanismos que le permiten al juez y demás funcionarios del estado apartarse del precedente. También se advierte como consecuencia la invalidez de la decisión judicial o de la actuación administrativa.

***El prevaricato por el desconocimiento del precedente, sin menoscabo de la existencia de mecanismos en el ordenamiento jurídico que permiten apartarse del precedente***

Álvaro Núñez Vaquero sostiene que el precedente es una norma constitutiva y por tanto incurre en prevaricato quien no siga los precedentes, pero

observa que tal situación es “poco frecuente, y extraña”. En ocasiones no implica sanción “(si la tiene)”, sino que tiene como consecuencia la invalidez de la decisión (A. Núñez Vaquero, 2021, p. 340; 345 & 360).

Por su parte, María Beatriz Arriagada Cáceres considera que el precedente es vinculante en la medida que exista el deber de seguirlo. Su carácter obligatorio depende de una norma prescriptiva o regulatoria en donde se establezca su sujeción.

En este caso, la principal consecuencia sería la invalidez de la decisión que no sigue el precedente. (Arriagada Cáceres, 2021, p. 369; 386-387).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 expone que el desconocimiento del precedente puede dar lugar a la configuración del delito de prevaricato por acción, aunque también garantiza la posibilidad para que las autoridades públicas puedan apartarse válidamente en razón a que la jurisprudencia existente resulta contradictoria o imprecisa, o se constaten cambios legislativos o por la presencia de otras razones que lo justifiquen, según ya se comentó.

De acuerdo con lo anterior, apartarse válidamente del precedente implicaría la elaboración de una nueva respuesta al problema jurídico del caso, obviamente, exponiendo razones suficientes que así lo justifique (Corte Constitucional. Sentencia C-400/98, 1998) (Corte Constitucional. Sentencia T-455/12, 2012). bajo el entendido de que tal decisión sujeta al juez en los casos posteriores “como si estuvieran establecido en leyes” (Dworkin, 1989, pp. 389 & 442).

Cabe recordar la obligación de los servidores públicos de cumplir la constitución y la ley, lo que incluye también la legítima interpretación judicial contenida en la jurisprudencia de las altas cortes de conformidad con los artículos 6, 121, 123 y 124 de la Constitución Política de 1991.

En los demás casos, el desconocimiento de la jurisprudencia de las altas cortes, por sí mismo no implica la comisión del delito de prevaricato (Corte Constitucional. Sentencia C-355/08, 2008)., Tal conducta debe recaer en la jurisprudencia de altas cortes que ofrezcan herramientas claras y unívocas (Corte Constitucional. Sentencia C-355/08, 2008).

Así las cosas, no cualquier reflexión justifica apartarse del precedente. Lo aceptable en estos casos serían alegar todo aquello que favorezcan el ideal de justicia, los derechos humanos o principios constitucionales siempre que sea razonablemente argumentado (R. L. Vigo, 2012, p. 78).

### ***La invalidez de la decisión por el desconocimiento del precedente***

Como se ha establecido a lo largo de este documento, desconocer la obligatoriedad del precedente acarrea consecuencias en el goce del derecho a la igualdad frente a los cuales los particulares disponen de los recursos judiciales (López-Medina, 2006, pp. 124-125).

En este orden de ideas, como mecanismo subsidiario procedería la acción de tutela contra providencia judicial (Corte Constitucional. Sentencia C-590/05, 2005, citada en Corte Constitucional. Sentencia SU-050/17, 2017). Tal acción “le ha permitido a la Corte Constitucional revocar sentencias de jueces por violación del derecho a la igualdad cuando, por ejemplo, un Tribunal Superior de Distrito viola su auto - precedente”, o frente a inconsistencias en el seguimiento de su propia jurisprudencia (Corte Constitucional. Sentencia SU-120/03, 2003) (Corte Constitucional. Sentencia T-068/01, 2001) (López-Medina, 2006, p. 129)

La invalidez de la decisión mediante la acción de tutela contra providencia judicial obliga al juez a dictar una nueva sentencia que declare la nulidad o se deje sin efectos de la decisión contraria al precedente. En tal sentido ha procedido la Corte Constitucional en Auto 155 de 2014 al declarar la nulidad de la sentencia de tutela T-1082 de 2012 al considerar que la decisión desconoció el precedente judicial que establece que la acción de tutela es improcedente para resolver asuntos contractuales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable o pese a existir recursos judiciales, (Conclusiones - 6).

En el mismo sentido, ha operado frente a decisiones judiciales adoptadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado, expediente 31172, 2014). En esta oportunidad, la Corte Constitucional encontró se había desconocido el precedente al no valorar la totalidad de pruebas obrantes en el proceso para determinar la gravedad de una lesión, pues no es sólo con un diagnóstico ello es posible, sino que debe valorarse “todas las pruebas obrantes en el proceso” y la tasación del monto de la indemnización, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014. (Corte Constitucional. Sentencia T-671/17, 2017). En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó dictar una nueva sentencia en el que se tuviera en consideración el precedente del cual se apartó la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-671/17, 2017).

### **Conclusiones**

De acuerdo a lo dispuesto en artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 y en la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional se puede afirmar que la

Corte escoge un sistema relativo de jurisprudencia. Esto significa que los jueces pueden separarse del precedente si exponen motivos suficientes y razonables.

Ahora bien, el precedente, es la *ratio* -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o derecho con independencia del número plural decisiones que fijen o reiteren la subregla aplicada a casos con supuestos iguales o similares. En este orden de ideas, la Corte Constitucional prescinde de la reiteración como requisito para la configuración del precedente y su acatamiento es obligatorio para las autoridades y particulares inmediatamente se profiera.

La obligatoriedad del precedente es respaldada por consecuencias que encuentran sustento en la responsabilidad penal del funcionario judicial o administrativo al configurarse el delito de prevaricato por acción y en la declaratoria de nulidad o invalidez de la sentencia.

Adicional a lo anterior, cabe recordar la activación de otros mecanismos de protección como la acción de tutela contra la providencia judicial desconocimiento del precedente.

La interpretación del artículo 230 de la Constitución Política está llamada a realizarse de forma armónica con otros postulados constitucionales que favorecen el control de la propia actividad judicial como la igualdad ante la ley y la jurisprudencia, (art. 13), la buena fe (art. 83), el debido proceso (art. 29), así como principios generales del derecho la seguridad jurídica; la coherencia del sistema jurídico, entre otros.

## REFERENCIAS

- Algero, M. G. (2005). The Sources of Law and the Value of Precedent: A Comparative and Empirical Study of a Civil Law State in a Common Law Nation. *Louisiana Law Review*, 65(2), pp. 775-822. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/louilr65&div=26&id=&page>
- Arriagada Cáceres, M. B. (2021). Las dos caras del precedente vinculante. En Á. Núñez, M. B. Arriagada & I. Hunter (coord.), *Teoría y práctica del precedente* (pp. 365-400). Tirant lo Blanch.
- Blanco, C. & Gómez, D. (2016). Constitución política e integración andina desde las nociones de soberanía y democracia. En N. Pardo (ed.), *Perspectivas críticas del derecho constitucional colombiano*. (pp. 107-126) Universidad Libre.

- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179.  
<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/3814>
- Contreras Calderón, J. A. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(115), 331-361.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862011000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000200004)
- Cortes Zambrano, S. (2016). La Constitucionalización del Derecho y la Interpretación Jurídico Constitucional. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 6(2), 33-56.  
<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2011.0002.02>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. España: Ariel
- Giraldo Jiménez, E. A., Sanmartín Sanmartín, A. F., Silvera Sarmiento, A., Contreras, E. L., & Corredor, A. Y. (2018). Fuerza vinculante del precedente judicial en la jurisdicción civil y contencioso administrativa. Análisis de la Ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012. *Espacios*, 39(11).  
<https://www.revistaespacios.com/a18v39n11/18391106.html>
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis
- Gallego Marín C. A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Jurídicas*, 9(2), 70-90.  
<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4906>
- Marinon, Luiz Guilherme. (2012). EL PRECEDENTE EN LA DIMENSIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100008>
- Mitidiero, D. (2021). La seguridad por los jueces: precedentes en el Derecho inglés. De la Ilustración a la Vinculación. En Á. Núñez, M. B. Arriagada & I. Hunter (coord.), *Teoría y práctica del precedente* (pp. 401-418). Tirant lo Blanch
- Navarro-Monterroza, A., Quintero-Lyons, J., Fernández-Mercado, N., & Díaz-Pombo, F. (2019). Análisis de la reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso El Carmen de Bolívar. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 3(5), 81–94.  
<https://doi.org/10.22518/vis.v3i52016.1125>
- Núñez Vaquero, A. (2021). ¿Son obligatorios los precedentes? La regla del precedente como norma constitutiva. In *Teoría y práctica del precedente* (pp. 333–364). Tirant lo blanch.

- Nuñez Leiva, J. I. (2014). El movimiento del derecho libre: una fuente de ideas que perviven hasta hoy en distintas teorías del derecho, incluso en el constitucionalismo contemporáneo. *Revista de derecho*, (42), 145-185. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972014000200007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972014000200007)
- Ortega G, Blanco C & Otros (2020). Reflexiones jurídicas sobre el Derecho a la Felicidad y el bien común constitucional. Bogotá: Editorial USTA
- Quinche-Ramírez, M. F. (2012). Vías de hecho Acción de tutela contra providencias Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez
- Palomares García, J. (2016). El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 10(2), 29-56. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2015.0002.06>
- Quiroz Villalobos, M. (2015). Un acercamiento a las “oposiciones paradigmáticas” entre neoconstitucionalismo y positivismo jurídico. *IUSTA*, 2(41). <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2014.0041.03>
- Manjarres Campo, A. E. (2019). Estudio comparado sobre el medio de control de reparación directa. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 6(12), 137–162. <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1186>
- Reichel, H. (1921). La ley y la sentencia: orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último. Madrid: Reus.
- Saucedo, V. (2019). Breve historia del precedente en Inglaterra. *Historia Constitucional*, 20, 757–768. <https://doi.org/10.17811/HC.VOI20.554>
- Serrano-Gómez, R. (2007). La jurisprudencia frente a las fuentes del derecho | Temas Socio-Jurídicos, Vol. 25 Núm. 52. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1011>
- Urrea, Y. (2016). La ratio decidendi en el derecho colombiano. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 5(2), 75-95. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2010.0002.04>
- Vargas Florián, S. M. (2018). La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado. *IUSTA*, 1(48), 119-144. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.05>
- Vigo, R. L. (2012). Derecho y moral en el estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico) | DSpace-CRIS @ UCA. *Prudentia Iuris* N° 74. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2657>
- Zaccaria, Giuseppe. (2010). La jurisprudencia como fuente de derecho: una perspectiva hermenéutica. *Isonomía*, (32), 93-117.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182010000100005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182010000100005&lng=es&tlng=es)

Whittaker, S. (2008). El precedente en el derecho inglés: Una visión desde la ciudadela. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 37–83.  
<https://doi.org/10.4067/S0718-34372008000100003>

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional de Colombia (1995, 17 de enero). Sentencia T-013/95. [Vladimiro Naranjo Mesa, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-013-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1995, 1 de marzo). Sentencia C-083/95. [Carlos Gaviria Diaz, M. P.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1995, 10 de agosto). Sentencia C-400/98. [Alejandro Martínez Caballero, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1995, 29 de enero). Sentencia SU-047/99. [Carlos Gaviria Diaz & Alejandro Martínez Caballero, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2006, 4 de octubre). Sentencia C-820/06. [Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2011, 24 de agosto). Sentencia C-634/11. [Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012, 20 de junio). Sentencia T-455/12. [Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/T-455-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012, 12 de diciembre). Sentencia T-1082/12. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1082-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2013, 17 de julio). Sentencia C-461/13. [Nilson Pinilla Pinilla, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-461-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2014, 28 de mayo). auto 155/14. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2014/A155-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2017, 2 de febrero). Sentencia SU-050/17.[ LUIS Ernesto Vargas Silva, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU050-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2017, 7 de noviembre). Sentencia T-671/17.[ Carlos Bernal Pulido, M. P.]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-671-17.htm>

Consejo de Estado de Colombia (2014, 28 de agosto Exp. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). [Olga Melida Valle De La Hoz, C. P.]  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01\(31172\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).pdf)

## REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.  
<http://bit.ly/2NA2BRg>

Congreso de la República de Colombia. (1972, 30 de diciembre). Ley 16. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial 33.780.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Congreso de la República de Colombia. (1873, 26 de mayo). Ley 84. Por medio de la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos De Colombia. Diario Oficial No. 2.867.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Congreso de la República de Colombia. (1886, 20 de abril). Ley 61. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales. Diario Oficial No. 6.881 - 6.882.  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0061\\_1886.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0061_1886.htm)

Congreso de la República de Colombia. (1887, 15 de agosto). Ley 153. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.. Diarios Oficiales 7.151 y 7.152.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>

Congreso de la República de Colombia. (1890, 24 de diciembre). Ley 105. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. Diario Oficial No. 8296.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028>

Congreso de la República de Colombia. (1892, 24 de diciembre). Ley 100. Sobre reformas judiciales. Diario Oficial 9023. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1636338>

Congreso de la República de Colombia. (1896, 31 de diciembre). Ley 169. Sobre reformas judiciales. Diario Oficial 10235.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17755>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47956.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48489.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)